



	<p>Industria y Comercio, en sus numerales 5.2.6.3, 5.2.6.4, 6.2.2, 6.2.2.1, 6.2.2.2, 7.2 y 12.          Fecha de expedición: <u>N/A</u>          Vigencia: <u>Actualmente vigente.</u></p>
<p>1.5.3. Sustituye          Norma: _____          Fecha de expedición: _____          Vigencia: _____</p>	<p>1.5.4. Es nuevo: Numeral 1.5.2 al Capítulo Primero del Título III de la Circular Única de la SIC.</p>
<p><b>1.6. Indique la(s) disposición(es) de orden <u>CONSTITUCIONAL</u> o <u>LEGAL</u> que otorga la competencia, para expedir la Resolución o Circular</b></p> <p>De no existir una norma de competencia, no podrá continuar con el trámite de elaboración de texto normativo.</p> <p>El numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1341 de 2009 establece que la protección al derecho de los usuarios será un principio orientador de la política pública del sector TIC, y de igual forma resalta la especial responsabilidad de esta protección en cabeza del Estado. Así mismo, Ley 1978 de 2019 establece en su artículo 37 que será la Superintendencia de Industria y Comercio la autoridad de control y vigilancia encargada de la protección de los usuarios de los servicios que integran el sector TIC.</p> <p>Así mismo, los numerales 26 y 55 del artículo 1° del Decreto 4886 de 2011, establecen que le corresponde a esta Entidad velar por la observancia de las disposiciones sobre protección de los usuarios de los servicios de comunicaciones y de los servicios postales, así como impartir instrucciones en materia de protección al consumidor y fijar los criterios y procedimientos para su cabal aplicación</p>	

## 2. Definiciones Previas

### 2.1. Definir el propósito que se quiere materializar con la norma ¿Para qué?

Definir lo que se quiere y qué hará el destinatario con las disposiciones contenidas en el texto del documento normativo.

Mediante el presente proyecto de circular se pretende actualizar el contenido de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con lo establecido en la Resolución 6242 de 2021 expedida por la CRC, en aras de eliminar cualquier referencia que no resulte concordante con la normatividad vigente, así como adecuar las instrucciones impartidas por esta Entidad en materia de las nuevas tendencias de digitalización de las interacciones de los operadores con sus usuarios de servicios de telecomunicaciones

### 2.2. Identifique el destinatario del proyecto de norma ¿A quién se aplica?

El conocimiento del destinatario facilita el conocimiento del lenguaje adecuado al propósito de regulación.

Los destinatarios de la norma son operadores de servicios de comunicaciones

## 3. Estudios de Impacto Normativo

Toda regulación produce un impacto, bien sea en el ámbito jurídico, económico e incluso ambiental. Por lo tanto, es necesario realizar el estudio de impacto correspondiente, de acuerdo con los numerales que se enlistan a continuación:

### 3.1. Oportunidad del proyecto

Identificar los objetivos de la propuesta, el análisis de las alternativas existentes, tanto normativas como de cualquier otra naturaleza, todo con el fin de sustentar la necesidad de su expedición

El presente proyecto de circular pretende modificar los numerales 1.2.1.1, 1.2.1.2, 1.3.1, 1.3.4, 1.3.5, 1.3.6, 1.4.2 del Capítulo Primero, el 3.1.1, el 3.5 y el 3.10 del Capítulo Tercero y adicionar el 1.5.2 en el Título III de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, y el anexo técnico del Título III de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, en sus numerales 5.2.6.3, 5.2.6.4, 6.2.2, 6.2.2.1, 6.2.2.2, 7.2 y 12.

El alcance de la modificación propuesta incluye actualizar la forma en que los operadores de servicios de comunicaciones interactúan con los usuarios a través de los canales definidos e informados tanto a los usuarios como a esta Superintendencia.

De manera general, la modificación no afectará el sentido de la disposición tal como la consigna actualmente la Circular Única de la Entidad; no afectarán las facultades de la entidad, la garantía de los derechos de los consumidores, ni generarán nuevas cargas injustificadas para los operadores de servicios de comunicaciones de las acciones de inspección, vigilancia y control de la SIC; sin embargo, aportarán mayor claridad a las instrucciones dictadas por esta autoridad.

**3.2. Impacto jurídico**

Verificar que la norma que se pretende expedir propenda por la coherencia del ordenamiento jurídico, así como evitar problemas de interpretación y aplicación de los preceptos normativos que se proyectan frente a las disposiciones vigentes

**3.2.1. Supremacía constitucional y jerarquía normativa:**

Toda norma jurídica, para su validez, debe estar fundada en la Constitución Política, el respeto a la dignidad humana y las garantías de los derechos y libertades fundamentales.

El artículo 78 de la Constitución Política establece que la ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

La Ley 1341 de 2009 “*Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – TIC-, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones*”, modificada por la Ley 1978 de 2019 “*Por la cual se moderniza el Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC, se distribuyen competencias, se crea un Regulador Único y se dictan otras disposiciones*”, establece en el numeral 4 de su artículo 2 que la protección al derecho de los usuarios será un principio orientador de la política pública del sector TIC, y de igual forma resalta la especial responsabilidad de esta protección en cabeza del Estado

De igual forma, la mencionada Ley 1978 de 2019, establece en su artículo 37 que será la Superintendencia de Industria y Comercio la autoridad de control y vigilancia encargada de la protección de los usuarios de los servicios que integran el sector TIC, régimen comprendido en los términos del artículo 53 de la Ley 1341 de 2009 por la regulación que en materia de protección al usuario expida la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

La CRC expidió la Resolución CRC 6242 de 2021 “*Por la cual se establecen medidas para digitalizar el Régimen de Protección de los Derechos de los Usuarios de Servicios de Comunicaciones, se modifica la Resolución CRC 5050 de 2016 y se dictan otras disposiciones,*” a través de la cual se modificó el Régimen de Protección a Usuarios de Servicios de Comunicaciones, lo que hace necesaria la modificación de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En atención a lo expuesto, la norma propuesta no desconoce la supremacía de la Constitución, ni la jerarquía de la norma Supranacional, ni del Decreto que asigna funciones a la SIC.

**3.2.2. Legalidad:**

Se debe señalar las atribuciones constitucionales y las facultades legales que sirven para su expedición.

El artículo 37 de la Ley 1978 de 2019, que modificó la ley 1341 de 2009, que será la Superintendencia de Industria y Comercio la autoridad de control y vigilancia encargada de la protección de los usuarios de los servicios que integran el sector TIC.

Además, como lo establecen los numerales 26 y 55 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, es función de la Superintendencia de Industria y Comercio velar por la observancia de las disposiciones sobre protección al consumidor, así como instruir a sus destinatarios sobre la manera como deben cumplirse tales normas, fijar los criterios que faciliten su cumplimiento y señalar los procedimientos para su cabal aplicación.

**3.2.3. Seguridad jurídica:**

Se debe señalar sobre lo que se puede hacer o exigir y sobre su alcance, así como sobre las modificaciones que recaigan sobre la situación jurídica que la disposición causará sobre los particulares considerando las normas preexistentes. Para ello, se deberá realizar un estudio sobre la vigencia y derogatoria que se producirá con su expedición.

Se modificará se modificarán los numerales 1.2.1.1, 1.2.1.2, 1.3.1, 1.3.4, 1.3.5, 1.3.6, 1.4.2 del Capítulo Primero, el 3.1.1, el 3.5 y el 3.10 del Capítulo Tercero y adicionar el 1.5.2 en el Título III de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, y el anexo técnico del Título III de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, en sus numerales 5.2.6.3, 5.2.6.4, 6.2.2, 6.2.2.1, 6.2.2.2, 7.2 y 12, de manera que los conceptos y supuestos fácticos utilizados resulten concordantes con los dispuestos en lo dispuesto por el regulador. Con lo anterior, se pretende armonizar las disposiciones sectoriales sobre la materia

La presente Circular entrará en vigencia para las modificaciones del anexo técnico, seis (6) meses después de su publicación en el diario oficial, y un (1) mes para las modificaciones de la circular única.

**3.2.4. Reserva de ley:**

Se debe indicar si el Ejecutivo tiene facultad regulatoria mediante la expedición de actos administrativos, entendiendo que el asunto a regular no recae sobre una materia que se encuentre atribuida exclusivamente al Poder Legislativo,

La materia que trata la Circular Externa proyectada no tiene reserva de ley.

**3.2.5. Eficacia o efectividad:**

Para que el acto administrativo sea idóneo para regular la realidad descrita y pueda producir efectos jurídicos, el estudio de impacto y viabilidad jurídica del proyecto deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

**Análisis expreso y detallado de las normas que otorgan la competencia para la expedición del acto administrativo:** El artículo 37 de la Ley 1978 de 2019, que modificó la ley 1341 de 2009, que será la Superintendencia de Industria y Comercio la autoridad de control y vigilancia encargada de la protección de los usuarios de los servicios que integran el sector TIC.

Además, como lo establecen los numerales 32 y 61 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, es función de la Superintendencia de Industria y Comercio velar por la observancia de las disposiciones sobre protección al consumidor, así como instruir a sus destinatarios sobre la manera como deben cumplirse tales normas, fijar los criterios que faciliten su cumplimiento y señalar los procedimientos para su cabal aplicación.

**Vigencia de las normas a reglamentar:** La Resolución CRC 6242 de 2021 *"Por la cual se establecen medidas para digitalizar el Régimen de Protección de los Derechos de los Usuarios de Servicios de Comunicaciones, se modifica la Resolución CRC 5050 de 2016 y se dictan otras disposiciones"* corresponde al acto administrativo a partir del cual esta autoridad, encuentra necesaria la modificación de la Circular Única, conforme a las facultades y competencia que se mencionan en el acápite precedente.

Cabe anotar, la referida Resolución CRC 6242 de 2021 se encuentra vigente.

**Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas:** Proyecto de circular por el cual se modificarán los numerales 1.2.1.1, 1.2.1.2, 1.3.1, 1.3.4, 1.3.5, 1.3.6, 1.4.2 del Capítulo Primero, el 3.1.1, el 3.5 y el 3.10 del Capítulo Tercero y adicionar el 1.5.2 en el Título III de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, y el anexo técnico del Título III de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, en sus numerales 5.2.6.3, 5.2.6.4, 6.2.2, 6.2.2.1, 6.2.2.2, 7.2 y 12.

**Se verifica la inclusión de todos los aspectos necesarios para evitar modificaciones o correcciones posteriores:** Se realizó la verificación respectiva para garantizar la inclusión de todos los aspectos de carácter jurídico y técnico necesarios para evitar modificaciones o correcciones posteriores.

**Reglamentación durante el año inmediatamente anterior:** El tema no ha sido objeto de reglamentación en el año inmediatamente anterior.

**3.3. Impacto económico**

En el evento en que la naturaleza del decreto o resolución así lo amerite, deberá señalar el impacto económico que se producirá con la expedición del mismo

N/A

**3.4. Impacto presupuestal**

Según el caso se debe identificar los costos fiscales del proyecto normativo y la fuente para la financiación de dicho costo, en este caso el proyecto será conciliado con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

N/A

**3.5 impacto ambiental y ecológico**

Se debe identificar el impacto ambiental y ecológico y si fuere el caso sobre el patrimonio cultural de la Nación que se llegará a tener con la expedición del acto administrativo.

N/A

**4. Verificación**

El presente cuestionario de planeación normativa permite constatar el cumplimiento de los pasos y requisitos definidos en la etapa previa de planeación normativa y para tales efectos también se deberá dejar constancia de los siguientes aspectos:

**4.1. Consulta del proyecto normativo con el Grupo de Trabajo de Abogacía de la Competencia (si se requiere)**

En atención al artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, todos aquellos proyectos regulatorios que puedan tener incidencia en la libre competencia en los mercados deberán ser puestos en consideración del Grupo de Trabajo de Abogacía de la Competencia

N/A

**4.2. Impacto normativo en los proyectos que establezcan trámites autorizados por la ley**

En atención el artículo 1 de la Ley 962 de 2005, modificado por el artículo 39 del Decreto Ley 019 de 2012, cuando un proyecto normativo establezca un nuevo trámite, se debe someter a consideración previa del Departamento Administrativo de la Función Pública.

N/A